

En Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los 20 días del mes de Septiembre del año dos mil doce, reunidos en acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo de la IV Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en esta ciudad, integrada al efecto con el Dr. Edgardo J. Albrieu, para resolver en estos autos caratulados "ORTIZ DIAZ SALVADOR ENRIQUE C/BRAVO ARIELA BEATRIZ S/ORDINARIO" (Expt. Nro. 13872-CTC-2012).

----- VISTOS Y CONSIDERANDO:

----- I.- Vienen los presentes autos al Acuerdo para resolver las Excepciones de Cosa Juzgada y Falta de Personería planteadas por la demandada Ariela Beatriz Bravo a fs. 37 y vta. fundadas en el art. 32 inc. d) y b) de la ley ritual.

----- Respecto de la primera de ellas manifiesta que los temas tratados en esta causa ya han sido resueltos en el acto homologatorio celebrado en el Expte. Nro. 119.323-SB-10 por la Autoridad Administrativa Rionegrina en fecha 18 de mayo del año 2011, el que en su artículo 4º dispone "Que el Sr. ORTIZ DIAZ Salvador ha manifestado en el acuerdo celebrado, que una vez percibida la cantidad total de la suma indicada nada tiene que reclamar a la Sra. Bravo".

----- Agrega que de las constancias administrativas surge el depósito total del dinero acordado en el acuerdo y su percepción por parte del accionante.

----- Afirma que este Tribunal ha receptado la excepción que ahora se plantea, en autos "Díaz Federico A. C/Hidroeléctrica Cerros Colorados SA S/Ordinario" (Expte. Nro. 10278-CTC-05), cuyos fundamentos resultan aplicables a esta situación.

----- En cuanto a la excepción de falta de personería, afirma que el poder invocado por letrado apoderado del actor para acreditar representación en juicio resulta insuficiente, el que fue otorgado ante el Juez de Paz de la localidad de Centenario, Provincia de Neuquén, sin hallarse legalizado por la autoridad de aplicación para ser válido en esta Provincia.

----- II.- Sustanciado que fuera el traslado respectivo, el mismo fue contestado a fs. 44/46.

----- Expresa el presentante -respecto de la falta de personería deducida- que el poder acompañado cuenta con la certificación de la firma del actor y de la firma del Juez de Paz, con lo que, dice, se encuentran cumplidas todas las observaciones necesarias para utilizar válidamente en esta jurisdicción la carta poder otorgada en la Provincia de Neuquén.

----- En cuanto a la excepción de cosa juzgada, propugna la revisión del criterio sustentado en el precedente "Díaz" de este mismo Tribunal atento el cambio que se ha producido en su integración, al dictado de la Ley 26574 que modifica el art. 12 de la LCT y a la doctrina emergente del fallo "Casarino" de la Corte Suprema de Justicia.

----- Afirma que en la demanda se expresó los motivos por los cuales el acuerdo suscripto por el actor resultaba nulo, violatorio del orden público laboral y de los derechos adquiridos por el actor y que en el acuerdo sólo se señala la fecha de ingreso y la categoría profesional del actor, pero nada se dice del sueldo que percibía y se desconoce cuál era la liquidación final que le correspondía, por lo que la homologación carece de la menor pauta de razonabilidad por parte de la Autoridad administrativa. Manifiesta que esa falta de información de la remuneración percibida por el actor impide arribar a una conclusión acabada de encontrarnos frente a una "justa composición de intereses" y que la jurisprudencia ha admitido el control jurisdiccional sobre tal discrecionalidad administrativa.

----- Afirma que el actor no contó en sede administrativa con asesoramiento legal y se hallaba en estado de necesidad causado por su estado de salud.

----- Solicita se rechaze la excepción articulada, y para el caso que se considerase válidamente homologado el acuerdo al que arribaran las partes, peticiona que los efectos de la cosa juzgada no se hagan extensivos a la indemnización por accidente de trabajo que sufriera el actor -y que se reclama en estos autos- por resultar un rubro no incluido en el acuerdo homologado.

----- III.- Por una cuestión de orden lógico comenzaremos por el exámen de la arguida excepción de falta de personería.

----- Un somero análisis de la carta poder obrante a fs. 02 permite señalar que la misma cumple con todos los requisitos necesarios para su válida invocación en esta jurisdicción, pues en la misma obra constancia de hallarse cumplidos todos los trámites de legalización en la Provincia en la cual fue otorgada, lo que exime de mayores comentarios.

----- En cuanto a la excepción de cosa juzgada, la cuestión traída a examen ya ha sido materia de numerosos pronunciamientos de este Tribunal.

----- En ellos se ha explicitado, que para decidir todo planteo de Cosa Juzgada, se debe analizar si se configuran las tres identidades clásicas: 1) identidad de sujetos, 2) identidad de objeto, 3) identidad de causa.

----- Debe examinarse si entre el contenido de la sentencia judicial o administrativa y el nuevo reclamo que se plantea existen los citados elementos comunes. Y "...El procedimiento de confrontación debe realizarse sobre la base de esos tres elementos de la pretensión" (Miranda Jorge Daniel c/Roldan Hugo Manuel s/Ordinario" (Expte. 5944-ctc-97).

----- En autos "Díaz Federico Augusto C/Hidroeléctrica Cerros Colorados SA S/*ordinario" (Expt. Nro. 10278-CTC-05) este Tribunal dijo: "La tarea del Tribunal en este caso se circunscribe a valorar el alcance del acuerdo conciliatorio o transaccional realizado entre las partes y la fuerza liberatoria del mismo, debiendo examinarse e interpretar, el contenido y alcance en los términos del art. 15 de la Ley de Contrato de Trabajo". En ese mismo precedente se citaba: "Es principio general de la Doctrina y Jurisprudencia que los acuerdos conciliatorios celebrados con intervención de Funcionario Administrativo, siempre que hayan sido homologados por autoridad competente, tienen los efectos de la Cosa Juzgada (Cfe. Sardeña L. C. de T. pág. 62) autos: RUIZ Manuel Domingo c/INDUPA S.A.I.y D. S/Ordinario" (Expte. Nro. 4780-CTC-94). Y que además dichos acuerdos "...celebrados al abrigo del art. 15 de la L.C.T. no son incompatibles con la protección del trabajador prevista por la ley en el marco del

principio de "irrenunciabilidad" y del llamado "orden público laboral" (S.T.J. R.N. Sentencia Nro. 59 del 30 de agosto de 2001 autos "Quinteros Ricardo Héctor C/Banco Río Negro").

----- Es criterio de nuestro Superior Tribunal de Justicia que "...el acuerdo conciliatorio homologado por la autoridad administrativa del trabajo es -como principio- válido, operativo, ejecutable, oponible y generador de efectos jurídicos entre quienes lo suscribieron al punto de obstar a la pertinencia de reclamaciones que pugnen con lo allí concertado" (in re "Quinteros"), salvo que mediaren los presupuestos que allí también se señalan, lo que, adelantamos, no resulta aplicable al caso de autos, pues la existencia de algún supuesto que permitiera invalidar el acuerdo realizado en sede administrativa, debió ser introducido en la vía, modo y forma que corresponda por quien tuviera interés jurídico al efecto y ante dicha autoridad, a través de la interposición de los recursos administrativos necesarios a tal fin conforme la ley de procedimiento administrativo nro. 2938.

----- Ahora bien, tratándose de pactos contractuales, no pueden estimarse ajenas al asunto las previsiones del derecho común relativas a los vicios de la voluntad, en la medida en que hayan sido planteados, sin descuidar la valoración de otros componentes, como son la razonabilidad y proporcionalidad de lo pactado, examinar si atañe a efectos ya cumplidos o futuros del contrato, y en su caso verificar si la implementación del convenio entraña, o no, una hipótesis de evasión o fraude a la sistemática legal del trabajo. De allí se sigue que las nulidades "ope legis" solo se producen en caso de

menoscabo a los mínimos legales o convencionales, conforme surge del juego de los arts. 7, 8, 12 y 13 de la LCT.

----- El actor argumenta que se vió afectada su autonomía de la voluntad, al suscribir el convenio que luego resultara homologado, en estado de necesidad y sin contar con asesoramiento letrado. Al respecto, tiene dicho nuestro Superior Tribunal de Justicia que "Si bien es cierto que en materia de derecho del trabajo la llamada "autonomía de la voluntad" se halla condicionada por el "orden público laboral", que trasunta el espíritu protectorio de la ley limitando las atribuciones de los contratantes, este último se erige en el límite que encuentra la libertad para convenir, de lo que se sigue que aquella autonomía negocial se halla restringida, pero no excluida. Dijimos en el caso "QUINTEROS" (del 30.08.01) que la jurisprudencia nacional viene entendiendo que "... pese a la mentada hiposuficiencia negocial del trabajador, éste no es un incapaz, ya que goza de discernimiento para emitir declaraciones de voluntad jurídicamente válidas" (conf. C.Ap. Trab. de Resistencia, Chaco, in re: "PADILLA" del 26.06.2000). En ese antecedente también se puso de relieve la doctrina de la Corte Suprema de Justicia en el sentido de que la homologación administrativa (vgr. art. 15 LCT) se dirige a la protección del principio de irrenunciabilidad del art. 12; por lo que cuando éste no aparece afectado no pueden desconocerse sin más las consecuencias del acuerdo, aún cuando éste no estuviera homologado (víd. C.S.J.N. in re: "BORDON" del 03.08.89 y "MONTI" del 27.03.90, entre otros) - "VERON, JORGE MIGUEL C/ AGUAS RIONEGRINAS S.E S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° 17.830/02-STJ - Sent 10/11/04).

----- Por lo demás, resulta sabido que en el acto transaccional previo que se celebra en sede administrativa el trabajador cuenta con la asistencia letrada que brinda el propio organismo, y en tales condiciones, no corresponde a la autoridad judicial revisar la decisión administrativa homologatoria, la que se halla investida de la autoridad de cosa juzgada (art. 15, últ. párr., LCT).- Adúnase a ello que en la presentación que ambas partes efectuaron ante la autoridad administrativa se especificó claramente la categoría laboral del actor, y la fecha de inicio de la relación, por lo que no puede afirmarse

válidamente que el acto homologatorio carece de pautas mínimas de razonabilidad. Sentado ello, queda por considerar el pedido formulado por el actor para el caso en que prospere la excepción de cosa juzgada, de considerar no incluida en el acuerdo la indemnización por accidente de trabajo, pedido que adelantamos, tendrá acogida.

----- Y ello así por cuanto consideramos que la cláusula inserta en el convenio que a la postre resultara homologado, relativo a que el trabajador nada más tendrá que reclamar del empleador con motivo de la relación laboral habida entre ambos, no puede aceptarse como una renuncia a un ulterior reclamo por una cuestión por entero diferente, como lo es la indemnización por accidente laboral, sino tan sólo referida al reclamo especificado en la cláusula a) de dicho convenio, esto es, diferencias salariales y liquidación final. Se ha dicho al respecto que "Los acuerdos laborales en los cuales consta que, una vez percibido lo acordado, el trabajador nada más tendrá que reclamar al empleador por créditos nacidos del contrato de trabajo, sólo obtienen homologación y la consiguiente autoridad de cosa juzgada sobre los conceptos litigiosos allí planteados y verificados por el tribunal o autoridad administrativa del trabajo interviniente, motivo por el cual todo otro rubro litigioso que no haya sido tenido en cuenta o mencionado en forma expresa como parte del convenio, debe considerarse excluido y ajeno a la esfera de influencia de la cosa juzgada." (STJ Santiago del Estero, sala Crim., Lab. y Minas, 2012/03/13. – Atías, José Ramón c. Organización Amparo S.R.L. y/u otros s/ Diferencias Mes Abril/2007 – Casación Laboral. Cita on line: AR/JUR/7886/2012).

----- Asimismo, se ha dicho: “Debe estarse a la validez del convenio homologado en sede administrativa, pero solo respecto de los rubros en él contemplados, sin que pueda interpretarse la cláusula de renuncia de reclamos posteriores como renuncia a reclamar rubros debidos pero no incluidos en el arreglo, por cuanto extender de ese modo esa declaración de voluntad del trabajador sería ir en contra del orden público laboral y de los principios protectorios establecidos en su favor y aceptados mayoritariamente por la doctrina”... (STJ, 23402 S 10-8-2007, Juez Suárez (SD), “Cameranesi Orlando Rafael C/Produnoa S.A.”, Base JUSE en JUBA).

----- En consecuencia, habiendo percibido el actor la totalidad del monto del acuerdo celebrado en sede administrativa, como surge de sus propios dichos, opera a favor de la demandada la cláusula d) que le impide al trabajador reclamar por las diferencias salariales y liquidación final, por lo que corresponde hacer lugar a la excepción de cosa juzgada planteada por la demandada respecto de tales ítems, y rechazar la excepción de cosa juzgada en lo tocante a la indemnización por accidente laboral.

----- Las costas habrán de imponerse por su orden, conforme art. 23 Ley 1504 y 68 del CPC, y por existir vencimientos parciales y mutuos.

----- En mérito a ello el Tribunal RESUELVE:

----- I.- Rechazar la excepción de falta de personería en el letrado del actor.

----- II.- Hacer lugar a la excepción de cosa juzgada opuesta por la demandada sólo respecto de las diferencias salariales, indemnización por despido y liquidación final resultante de la relación laboral, y rechazarla en cuanto a la indemnización por accidente laboral.

----- III.- Costas por su orden, difiriendo la regulación de honorarios hasta el momento del fallo conclusivo.

----- IV.- Regístrese en (I).- Notifíquese.

----- Con lo que terminó el Acuerdo firmando los Sres. Jueces Dr. Raúl F. Santos, Dr. Luis F. Méndez y Dr. Edgardo J. Albrieu, por ante mi que certifico.

DR. RAUL F. SANTOS DR. LUIS F. MÉNDEZ DR. EDGARDO J. ALBRIEU
Juez de Cámara Juez de Cámara Juez de Cámara

DR. JORGE A. BENATTI
Secretario de Cámara